

- 2) Vehículos de empresas e instituciones prestadoras de servicios de energía, agua, telecomunicaciones y recogida de desechos sólidos para atender exclusivamente situaciones de emergencia.
- 3) Personas que laboren en puertos y aeropuertos, en tránsito hacia o desde sus lugares de trabajo durante las horas del toque de queda, siempre que porten una identificación autorizada de la empresa.
- 4) Personas que laboren en la industria y el comercio de alimentos, productos farmacéuticos e insumos médicos, en tránsito hacia o desde sus lugares de trabajo durante las horas del toque de queda, siempre que porten una identificación de una empresa autorizada por la Comisión de Alto Nivel para la Prevención y Control del Coronavirus.
- 5) Personas y vehículos destinados a servicios funerarios, exclusivamente cuando estén en servicio.

ARTÍCULO 2. Envíese a las instituciones correspondientes para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), año 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 137-20 que suspende, mientras dure el estado de emergencia, el computo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos instrumentados ante los órganos que integran la Administración Pública Central y desconcentrada, así como ante los organismos autónomos y descentralizados del Estado instituidos por leyes y adscritos a los ministerios. G. O. No. 10975 del 30 de abril de 2020.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 137-20

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución núm. 62-20, del 19 de marzo de 2020, el Congreso Nacional autorizó al presidente de la República a declarar el estado de emergencia en todo el territorio nacional por un plazo máximo de veinticinco (25) días, por lo que

mediante el Decreto núm. 134-20, del 19 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo formalizó esa declaratoria para implementar las medidas necesarias frente al brote infeccioso de COVID-19.

CONSIDERANDO: Que ante la declaratoria del estado de emergencia nacional, es necesario adoptar medidas adicionales, de carácter excepcional, para salvaguardar la vida y la salud de las personas, incluyendo los servidores públicos, evitando desplazamientos innecesarios, aglomeraciones y contacto entre personas para la realización de trámites en oficinas públicas en todo el territorio nacional. Al mismo tiempo, es necesario garantizar la protección de los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración mediante el resguardo de los plazos y términos que rigen los procedimientos administrativos que se desarrollan en la Administración Pública Central y desconcentrada, así como en los organismos autónomos y descentralizados del Estado instituidos por leyes y adscritos a los ministerios.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, del 25 de mayo de 2018.

VISTA: La Resolución núm. 62-20, que autoriza al presidente de la República a declarar el estado de emergencia en todo el territorio nacional, del 19 de marzo de 2020.

VISTO: El Decreto núm. 134-20, sobre declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, del 19 de marzo de 2020.

VISTA: El Acta núm. 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, del 19 de marzo de 2020.

VISTA: La Resolución núm. TC/0002/20 del Tribunal Constitucional, del 20 de marzo de 2020.

VISTA: La Resolución núm. 058-2020 del Ministerio de Administración Pública, del 20 de marzo de 2020.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto suspender, mientras dure la vigencia del estado de emergencia, el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos instrumentados ante los órganos que integran la Administración Pública Central y desconcentrada, así como ante los organismos autónomos y descentralizados del Estado instituidos por leyes y adscritos a los ministerios.

ARTÍCULO 2. Organismos autónomos constitucionales, corporaciones de derecho público, entidades privadas que ejercen funciones administrativas y administración local. Se exhorta a los organismos autónomos constitucionales, a las corporaciones de derecho público (colegios profesionales), a las entidades privadas que ejercen funciones administrativas (cámaras de comercio y producción) y a las personas jurídicas de derecho público que integran la administración local (municipios y distritos municipales) a aplicar las medidas dispuestas por este decreto, de acuerdo con su normativa específica.

ARTÍCULO 3. Suspensión del cómputo de plazos y términos. Con eficacia retroactiva al viernes 20 de marzo de 2020, y mientras dure la vigencia del estado de emergencia, se suspende el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos instrumentados ante los organismos públicos señalados en el artículo 1 del presente decreto, incluyendo los plazos para la interposición de recursos administrativos, los plazos de prescripción y caducidad, así como cualquier plazo otorgado por estos organismos en ocasión de procedimientos administrativos en curso.

ARTÍCULO 4. Reanudación del cómputo de plazos y términos. El cómputo de los plazos y términos indicados en el presente artículo se reanudará tres (3) días hábiles luego de declarado el levantamiento del estado de emergencia.

ARTÍCULO 5. Disposiciones especiales en los ámbitos de la Administración Tributaria y de la Seguridad Social. La suspensión de los plazos y términos dispuesta en el presente decreto no exime a los ciudadanos del cumplimiento de sus deberes formales y obligaciones tributarias y frente a la seguridad social. No obstante, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), respectivamente, podrán adoptar las medidas particulares necesarias, en consulta y coordinación con la Comisión para atender los Asuntos Económicos y de Empleo designada mediante el Decreto núm. 132-20, del 19 de marzo de 2020, a fin de facilitar a las empresas, empleadores y trabajadores el cumplimiento de sus obligaciones en las circunstancias excepcionales que vive el país y que han dado lugar a la declaratoria del estado de emergencia.

ARTÍCULO 6. Coordinación e implementación. Los titulares de las instituciones sujetas al ámbito de aplicación del presente decreto quedan encargados de la coordinación de las medidas necesarias para su adecuada implementación.

ARTÍCULO 7. Envíese a las instituciones correspondientes para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020); año 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 138-20 que dispone la extensión del horario del toque de queda de 5:00 p.m. a 6:00 a.m. establecido para todo el territorio nacional en virtud del Dec. No. 135-20, a partir del viernes 27 de marzo 2020 hasta viernes 3 abril del año en curso. G. O. No. 10975 del 30 de abril de 2020.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 138-20

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, del 25 de mayo de 2018.

VISTA: La Resolución núm. 62-20, que autoriza al presidente de la República a declarar el estado de emergencia en todo el territorio nacional de la República Dominicana, del 19 de marzo de 2020.

VISTO: El Decreto núm. 134-20, mediante el cual el presidente de la República declara el estado de emergencia en todo el territorio nacional de la República Dominicana, del 19 de marzo de 2020.

VISTO: El Decreto núm. 135-20, del 20 de marzo de 2020, que establece un toque de queda en todo el territorio nacional por un plazo de quince (15) días.

VISTO: El Decreto núm. 136-20, del 23 de marzo de 2020, que modifica el artículo 2 del Decreto núm. 135-20 del 20 de marzo de 2020.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República dicto el siguiente